



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 301 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 28 de agosto del 2024.

VISTO:

La solicitud presentada por DEMETRIO ISMAEL BRICEÑO ESPEJO Y SEGUNDO HORACIO CUBAS GUANILLO 22 de julio de 2024 con MAD: 9789116 y la Opinión Legal N° 102-2024-GR.CAJ-DRAC/OAJ de fecha 19 de agosto de 2024 con MAD: 9909871.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N.º 27867, prescribe que “*Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*”. Asimismo, con el artículo 192º de la Constitución Política establece que “*los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo*”.

Que, los extrabajadores, del entonces Ministerio de Agricultura DEMETRIO ISMAEL BRICEÑO ESPEJO, comprendidos en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990 y SEGUNDO HORACIO CUBAS GUANILLO comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, solicitan el reconocimiento de derechos y pago de créditos de devengados de la Bonificación por Función Técnica Especializada, otorgada por el Decreto Supremo N° 008-89-EF, desde enero el mes de enero de 1989, hasta la fecha de cese en el caso del régimen del Decreto Ley N° 19990 y hasta la actualidad en el caso del régimen del Decreto Ley N° 20530. Cada uno de los recurrentes adjuntan como medio de prueba, resoluciones de ingresos a la administración pública, Resoluciones de cese o término de carrera administrativa; Constancias de Pagos y Descuentos de Haberes y boletas de pago para demostrar que no percibieron la Bonificación por Función Técnica Especializada; documentos que son admitidos y valorados en la presente Opinión Legal.

Que, mediante Informe N° 111-2024-GR.CAJ.DRA.OAD/URH, de fecha 31 de julio de 2024, con registro MAD: 9831806, el responsable de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, concluye señalando que el pedido de los señores DEMETRIO ISMAEL BRICEÑO ESPEJO Y SEGUNDO HORACIO CUBAS GUANILLO, es IMPROCEDENTE

Que, los peticionantes son extrabajadores del entonces Ministerio de Agricultura - Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, comprendidos en el régimen pensionario de Decreto Ley N° 19990 en el caso del señor DEMETRIO ISMAEL BRICEÑO ESPEJO, quien fue cesado en el año de 1993 según la Resolución Ejecutiva Regional N° 011-93-RENOM-DSRD-IV-DSRA/OPER de fecha 27 de mayo de 1993; y, en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 en el caso del señor SEGUNDO HORACIO CUBAS GUANILLO, cesado en el año 1991, según la Resolución Directoral N° 094-91-AG-UD-SR-IV-AG-C de fecha 30 de mayo de 1991; cuyo derecho solicitado fue adquirido en el año 1989, según el Decreto Supremo N° 005-89-EF; esto es, durante la vigencia de la Constitución de 1979, que estuvo vigente hasta el 20 de diciembre de 1993; en consecuencia la pretensión de reconocimiento de derecho y pago de crédito devengados de la Bonificación Técnica Especializada otorgada por el Decreto Supremo N° 005-90-EF desde, el 01 de julio de 1989 hasta la actualidad, por el plazo del tiempo ha prescrito; a tenor del artículo 49 de la Constitución de 1979, que estableció:

“*El pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores es en todo caso preferente a cualquier otra obligación del empleador.*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 201 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 23 de agosto del 2024.

*"La acción de cobro prescribe a los quince años"*

Que el pago de la Bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores de la administración pública, estuvo regulada en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-89-EF, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-89-EF, establecía en que se otorgan en forma progresiva la bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores de la Administración Pública comprendidos en dichos dispositivos legales. Luego, a partir del 01 de mayo de 1989, ha sido suprimida dicha bonificación en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM (publicada el 30 de abril de 1989), disponiéndose que los montos que viniera percibiéndose por dicho concepto se integrarán a la Remuneración Transitoria para Homologación; además, el artículo 7 establece: *"Quedan suprimidos los conceptos remunerativos por Función Contralora, Función Planificadora, Función Minero Energética, Función Presupuestal, Función Inteligencia, Función Judicial, Función Universitaria, Función Técnico-Normativa, Remuneración por Trabajo Asistencial Profesional, y otras de naturaleza similar, sea cual fuere su denominación; asimismo, quedan derogados los DD.SS. N°s. 005-89-EF y su modificatoria D.S. 017-89-EF; D.S. 247-88-EF y su modificatoria el D.S. 017-89-EF; D.S. 015-83-RE y su modificatoria D.S. 002-89-RE; D.S. 210-88-EF; así como otras normas legales y administrativas que otorguen dichos beneficios"*

Que, en sus fundamentos de hecho los recurrentes sostiene que el representante legal del Sindicato de Trabajadores de Sector Público Agrario SUTSA en el año de 1989, interpone demanda de Acción de Amparo por la violación de derechos constitucionales consagrado en el inciso 15 del artículo 2 y artículo 42, 43, 44 y 47 de la Constitución Política del Estado, por haber dejado de pagar la función agraria llamado hasta 1988 y a partir del ejercicio presupuestal de 1989 llamado Bonificación por Función Técnica Especializada contra el Ministerio de Agricultura, declarando FUNDADA la Acción de Amparo, ordenando que el Ministerio de Agricultura cumpla con el pago a sus trabajadores de la Bonificación por Función Técnica Especializada, decisión ratificada por la segunda instancia judicial; sin embargo, tal como se aprecia en el escrito de los recurrentes, tal decisión judicial ha prescrito, según la Sentencia del 60 Juzgado Civil y la Primera Sala Civil de Lima, contenido en el Exp. 46295-2003, fundamentan su decisión en el Inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil. Por otro lado, el recurso de queja interpuesto contra dicha decisión judicial ante Tribunal Constitucional, contenido en el Exp. 223-2006-Q/TC fue declarado IMPROCEDENTE.

Que, al encontrarse prescrito la acción de la ejecutoria por disposición del 60 Juzgado Civil y la Primera Sala Civil de Lima contenida en el Exp. N° 46295-2003 y declaro infundado el Recurso de Queja por el Tribunal Constitucional, el derecho de accionar de los recurrentes en calidad de cesante de extrabajadores del Ministerio de Agricultura, ante el órgano administrativo no tiene sustento jurídico, máxime si el derecho sustutivo de la Bonificación por Función Técnica Especializada dispuesta por el D.S. N° 005-89-EF ha quedado suprimida por el D.S. N° 028-89-PCM y derogado entre otros el D.S. N° 005-89-EF; en consecuencia la pretensión planteada deviene en IMPROCEDENTE.

Que, el monto de la Función Técnica Especializada o Función Agraria, ha sido incorporada en el monto de la homologación dispuesto por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, en aplicación del segundo párrafo del artículo 6 del D.S. N° 028-89-PCM, que establece: *"Los montos que, a la fecha de aprobación del presente Decreto Supremo, estuviera percibiendo el trabajador, se integrará a la Remuneración Transitoria para Homologación y se utilizará para financiar el proceso de homologación a que se refiere el Art. 8; por lo que, no es cierto que se adeude dichos conceptos a los recurrentes, debiendo declararse IMPROCEDENTE presente pedido."*

Que, mediante Opinión Legal N° 102-2024-GR.CAJ-DRAC/OAJ, de fecha 19 de agosto de 2024, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda en los siguientes términos:

*"3.1. Que, de acuerdo a lo expresado, a la documentación que se tiene a la vista y a la normatividad sobre la materia soy de OPINIÓN que se declare IMPROCEDENTE, la pretensión de reconocimiento de derecho y pago de créditos devengados de la Bonificación por Función Técnica Especializada, otorgada por el Decreto Supremo N° 005-89-EF, desde el 01 de junio de 1989, hasta el 20 de mayo de 1993 en el caso del señor DEMETRIO ISMAEL BRICEÑO ESPEJO y hasta la actualidad en el caso del señor SEGUNDO HORACIO CUBAS GUANILO; por haber prescrito la acción según el segundo párrafo del artículo 49 de la Constitución Política de 1979 y por haber sido derogado el Decreto Supremo N° 005-89-EF que otorgó el derecho solicitado según el Decreto Supremo N° 028-89-PCM"*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 301-2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 28 de agosto del 2024.

(publicada el 30 de abril de 1989) y el monto de la Función Técnica Especializada financió el proceso de homologación dispuesta por el mencionado decreto supremo, así como por haber sido declarado improcedente la Acción de Amparo planteado por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura.

- 3.2. Se sugiere que, de encontrarlo conforme la presente opinión legal, autorice la proyección de la resolución en la instancia corresponde, dando fin al procedimiento solicitado".

Por estas consideraciones y de conformidad a las atribuciones conferidas mediante la Ley N.º 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N.º 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; con el visado de las Oficinas de Asesoría Jurídica y de Administración y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición administrativa de reconocimiento de derechos y pago de créditos de devengados de la Bonificación por Función Técnica Especializada, otorgada por el Decreto Supremo N° 005-89-EF, solicitado por el señor **DEMETRIO ISMAEL BRICEÑO ESPEJO**, desde el mes de enero de 1989 hasta 20 de mayo de 1993 fecha que se cesado en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990 y por el señor **SEGUNDO HORACIO CUBAS GUANILO** desde el mes de enero de 1989 hasta la actualidad por es estar comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; por haber prescrito la acción según el segundo párrafo del artículo 49 de la Constitución Política de 1979 y por haberse suprimido el beneficio solicitado a partir del 01 de mayo de 1989 en merito al Decreto Supremo N° 028-89-PMC, que derogó el Decreto Supremo N° 005-89-EF; por los consideraciones señaladas en la presente Resolución.

**Artículo Segundo. - DISPONER** se notifique en el modo y forma de Ley a los recurrentes **DEMETRIO ISMAEL BRICEÑO ESPEJO** y **SEGUNDO HORACIO CUBAS GUANILO**, en su domicilio procesal sito en Jr. Mártires de Uchuraccay N° 506-2do piso Barrio San Martín de Porras de la ciudad de Cajamarca; del mismo modo, publicar la presente Resolución en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

*M. Mendoza A.*  
Mg. Ing. Nestor M. Mendoza Arroyo  
DIRECTOR